

9. La paz en la jurisprudencia electoral³⁵

La Sala Superior en sesión celebrada el 31 de julio de 2003, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia 12/2003, en la que se lee:

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

De este modo, el Tribunal Electoral reconoce que la paz es uno de los fines de la actividad jurisdiccional, sobre todo si se considera que la cosa juzgada es el final de una disputa, bien sabemos que en términos sociológicos, no basta con decirlo en la sentencia, porque la convicción social acerca de la justeza de una decisión judicial pasa por muchos factores, ciertamente, la parte procesal termina con la sentencia pero el escrutinio internacional comienza entonces, de hecho es uno de los elementos para que proceda la jurisdicción internacional.

Por otro lado está la memoria misma, el llamado juicio histórico, la opinión pública, etc. Un tribunal fortalecido y con mucha autoridad moral, podrá hacer de sus sentencias cosa juzgada pero también cosa socialmente aceptada, en aras de mantener la paz; las sentencias deben discutirse, deben traducirse a un lenguaje ciudadano, en fin, la jurisprudencia debe revisarse. Existe también la noción de “paz social” que es considerado como un valor democrático que debe ser protegido por el Estado, de manera que constituye un límite válido a una libertad, como puede ser la de expresión:

Los artículos 6 y 7, primer párrafo, de la CPEM; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 38, párrafo primero, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión.

35. La jurisprudencia aquí citada corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, “la paz social” y el orden público.

En esta tesitura, al reconocer la trascendencia de tal derecho fundamental, tanto el orden jurídico nacional como el comunitario coinciden en establecer la restricción a las autoridades competentes de implementar mecanismos para excluir, en forma previa, expresiones que se profieran en el marco del debate político, por ello, las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada a su favor, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado, como sucede cuando a través de un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen “con sustento o apoyo” o alguna prevención similar, en tanto, ello implica apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley (Tesis XII/2009).

Esta “paz social” como podrá entenderse es un concepto abstracto, difícilmente identificable, ello no obsta a que se pudiera discutir sobre su contenido, sobre todo si se le va a considerar un límite a las libertades, incluso podría pensarse en un peritaje, un *amicus curiae*, dictámenes de expertos y otros mecanismos que pudieran ayudar a definirla, así como los otros elementos de ese tipo, como el caso de moral y orden público.

Del mismo modo la jurisprudencia electoral ha intentado ser disuasiva y propedéutica:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA”

De la interpretación sistemática y funcional... se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos *de abstenerse de recurrir a la violencia* y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado *alterar el orden público*, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente (Tesis XXIII/2008, las cursivas son nuestras).

Esta tesis bien pudo citar también la paz social, pero creemos que queda claro el propósito de la jurisprudencia de evitar la violencia en las contiendas electorales.

Pero, además la violencia puede ser un factor para que algunas prácticas electorales no tenga validez o sean nulas, como es el caso de las asambleas intrapartidistas (Tesis XXXIII/2008), “casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.” (Jurisprudencia 53/2002); casos de “violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno” de los partidos políticos y por parte de sus miembros o militantes (Tesis XX/2009); en general algunas legislaciones contemplan la violencia en las

campañas electorales y el mismo día de las elecciones (Tesis XLVII/2001, Tesis III/2005); y como es bien sabido el cargo de autoridad electoral no es formal sino que se configura de acuerdo a las funciones materiales desempeñadas (Tesis II/2005). Se entiende que en muchos de los casos no sólo media la nulidad sino pueden estar presentes posibles delitos electorales, de algún modo podríamos decir que todo delito conlleva un grado de violencia y un atentado contra la paz social, pero sin ser simplistas, es el manejo de la violencia el trabajo fundamental de instituciones como la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales que opera en México, la cual tiene la peculiarísima función de perseguir los actos dónde se atente contra la legalidad de una elección, tarea nada sencilla por lo que aquí se ha explicado y que calza a la perfección en tanto que el trabajo debería hacerse también considerando los derechos de la memoria, la verdad y la paz.

Nuevamente diríamos que se trata de una labor proyectiva de una cultura democrática que hoy es patológica y que debería ser más fisiológica, que pueda buscar ser más autopoyética, bajo un concepto de gobernanza transversal, participativa e incluyente; no todo debe ser denunciado, no todo debe ser procesado, no todo debe llegar a un tribunal e incluso a una instancia estatal, la paz es un bien social al que podemos aspirar si logramos organizarnos adecuadamente.

10. Violencia contra la mujer y sus derechos políticos

Por último, diremos algunas líneas acerca de la violencia de género en el Derecho electoral tema que, por cierto, también ha tratado la jurisprudencia (Jurisprudencia 8/2015):

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione*...permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.